



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 6ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 64 67
 Fax.: 928 42 97 30
 Email.: instancia8lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento:
 NIG:
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Sentencia
 IUP:

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante			
Demandado	I Canarias Dental Proyecto Odontologico SI		
Demandado	Evofinance Efc, Sau		
Fiscal	Ministerio Fiscal .		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de febrero de 2020

Vistos por D. Mariano López Molina, titular del Juzgado de Primera Instancia 8 de este partido, los presentes autos de juicio ordinario sobre resolución de contrato por desistimiento y reclamación de cantidad por vulneración del derecho al honor seguido a instancia d. , en representación de , contra la entidad Evofinance E.F.C., S.A.U. y la entidad I Canarias Dental Proyecto Odontológico, S.L.ª.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda, contra la anteriormente citada demandada, en la que, previa estimación de su pretensión , solicitaba Sentencia por la que se declarara que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, con la condena a que remita a los ficheros a los que haya comunicado indebidamente la deuda su rectificación; indemnice a la actora en la cantidad de 10.000 euros, intereses y costas.

Mediante Decreto de 20 de julio de 2018 admitió a trámite la demanda, emplazando a la demandada para contestar. Evacuado este trámite únicamente por Evofinance, se declaró en rebeldía a I Canarias Dental y se citó a las partes para Audiencia Previa.

SEGUNDO.- En el acto de Audiencia Previa las partes, tras manifestar la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron recibimiento del pleito a prueba, una vez evacuado este trámite, señaló día para la celebración del juicio, en el cual el actor se ratificó en sus pretensiones, oponiéndose los demandados a las mismas, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas por S.Sª con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las formalidades procesales.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-: Planteamiento.-1.- Con fecha julio de 2016, acudió a la clínica iDental sita en Las Palmas de Gran Canaria, con la intención de encontrar solución a sus problemas dentales ofreciéndole la clínica la posibilidad de financiarlo a través de la entidad Evofinance, y ello mediante el pago de 12 cuotas mensuales siendo el importe financiado de 2.979,19 euros. El crédito no fue satisfecho alegando el demandante que, antes de iniciarse el tratamiento manifestó, concretamente el 7 de agosto de 2017, su desistimiento del mismo. El contrato de tratamiento con la clínica es de fecha 27 de julio de 2017.

2.- En la demanda interpuesta frente a la entidad financiera se solicita que se declare la resolución del contrato por desistimiento y/o incumplimiento del contrato de tratamiento con la entidad I Canarias Dental, con la condena a la entidad financiera al abono de la cantidad de 8000 euros por daños morales derivados de su inclusión en fichero de morosos.

3.- La reclamación postulada en la demanda se apoya en que, en primer lugar, el tratamiento odontológico no llegó nunca a iniciarse; añade que comunicó fehacientemente a la clínica su voluntad de desistir del tratamiento antes de los 14 días naturales que se fijaban como plazo para ejercer este derecho, utilizando para ello la misma vía de comunicación, correo electrónico, que había sido utilizada para concertar el tratamiento y la financiación del mismo. Añade que el mismo nunca rubricó ninguna operación de financiación con la entidad financiera, por lo que, por todo lo anterior, ninguna cantidad adeudaba. Aún así, la entidad financiera, ante la falta de pago de la cantidad reclamada, procedió a incluir al demandante en el Registro de Impagados ASNEF, siendo esa fecha de incorporación al fichero el 20 de diciembre de 2017. El demandante añade que la solicitud de contrato de préstamo y de crédito de 27 de julio de 2017 serían nulas por ausencia de consentimiento y falta de superación del control de inclusión.

4.- La entidad financiera alega que el contrato se encuentra cancelado desde finales de 2017, añadiendo que el contrato, en cualquier caso, nunca fue perfeccionado, constituyendo solo una posibilidad dada al cliente. Es por ello que excepciona falta de legitimación activa y pasiva puesto que nunca se llegó a contratar un crédito revolving. Añade la demandada que no es cierto que el cliente no contratara en su momento el préstamo, y ello porque el demandante firmó electrónicamente el contrato el 27 de julio de 2017, y se le remitió copia del contrato completo. Además, ese desistimiento no se ejerció frente a Evofinance sino únicamente frente a la clínica, por ello la entidad financiera siguió reclamando el pago de las cuotas. En cuanto a la inclusión en el Registro de Morosos, alega la entidad financiera que el 27 de diciembre de 2017, solo siete días después de la inclusión del demandante en el mismo, la entidad financiera procedió a dar de baja al demandante en ese fichero, aportando al efecto el documento nº 4 de la contestación con prueba. La entidad financiera no tuvo conocimiento de la realidad de todo lo acontecido hasta finales de septiembre de 2017. La entidad financiera, dado que alega que realmente no se llegó a contratar la financiación, no existe nulidad alguna por falta de consentimiento o cláusulas abusivas, negando que exista ese daño moral alegado por el actor.

SEGUNDO: Examen de la legitimación activa:

1.- Para analizar la cuestión referente a la legitimación han de tenerse en cuenta las premisas fácticas siguientes: 1ª) a través de la documental aportada por la actora, consta acreditado que el contrato de tratamiento odontológico al que iba asociado el préstamo fue solicitado el 27 de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



julio de 2017, y no consta firmado; la entidad que recibiría el capital es la clínica Idental ;2ª) la entidad financiera emitió para pago diversos recibos, y ante el impago, procedió a la inclusión del demandante en el Registro de Morosos el 20 de diciembre de 2017, dándole de baja siete días más tarde..2.- La noción de consumidor que se contiene en el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre ("son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión"), está caracterizada por la finalidad que se da al acto de consumo, de modo que en una interpretación amplia, tal cualidad y la protección legal que dispensa el ordenamiento jurídico, debe abarcar también supuestos en los que se manifiesta, por un consumidor, su voluntad de iniciar un tratamiento odontológico al que se asocia una financiación para su pago. Esta es la interpretación que mejor se acomoda a la normativa europea (Directiva 93/13/CEE del Consejo) y nacional (art. 51 CE y RDLeg 1/2007) tuitiva de los derechos de consumidores y usuarios; es más, el propio RDLeg 1/2007 al regular el ámbito de protección en materia de responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, trasciende de la mera condición de parte negocial para referirse en su art. 128 a todo "perjudicado".

Por consiguiente, debe reconocerse legitimación activa del actor para la presente acción.

La legitimación pasiva debe reconocerse a la entidad demandada en cuanto era la entidad que facilitaba la financiación del tratamiento y, solicitando una declaración de resolución de dicho contrato de tratamiento odontológico por desistimiento, tal y como veremos en el fundamento posterior, esta acción afecta necesariamente al contrato vinculado; además, la demandada fue la entidad que proporcionó los datos personales del demandante para su inclusión en el fichero ASNEF.

TERCERO: Examen de los contratos vinculados.-

1.-No se cuestiona la vinculación de ambos contratos de prestación de servicios -tratamiento dental- y del préstamo destinado a su financiación, que constituyen una unidad comercial desde el punto de vista objetivo, de modo que con arreglo a lo previsto en el art. 29 LCC, el consumidor además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, puede ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista; para ello deben concurrir, el requisito de reclamación previa analizado en el precedente Fundamento jurídico, y el de "Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato".

2.- En cualquier caso, no discute la entidad financiera que no se llegó a perfeccionar ninguno de los contratos, en el sentido de que ni se inició el tratamiento ni, por lo tanto, debería haberse activado la financiación correspondiente, no discutiendo que el derecho de desistimiento del demandante fue válidamente ejercitado. Si esto es así, debe prosperar la acción principal ejercitada puesto que no existe controversia al respecto, el contrato de tratamiento odontológico debe entenderse resuelto por desistimiento, así como el contrato de financiación vinculado.

3.- Finalmente señalar que, conforme a lo previsto en el art. 26.2 LCC "la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación". Se produce así una propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de financiación con el que está vinculado. El término "ineficacia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya cualquier forma de extinción del contrato (nulidad, resolución, rescisión,...) para así extender la protección del consumidor ante las distintas vicisitudes que pueden

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



presentarse en el contrato de adquisición de bienes o servicios. En el supuesto de litis, el servicio de tratamiento dental que se contrató incurre en una modalidad de ineficacia negocial por incumplimiento o defectuoso cumplimiento con entidad bastante como para catalogarse de resolución. Al respecto la la SAP de La Coruña, Sección 5ª de 8 de marzo de 2007 (Roj: SAP C 222/2007 - ECLI: ES:APC:2007:222) según la cual "dentro del concepto amplio de ineficacia, que es el utilizado en el art. 14.2 de la LCC, al no hacer distinción alguna, se deben incluir, además de los casos de ineficacia en sentido estricto, comprensiva de todas aquellas situaciones sobrevenidas a la perfección del contrato que impiden a éste surtir efectos, como son la resolución o el desistimiento, los supuestos de ineficacia estructural, entre los que se encuentran la nulidad y la inexistencia".

4.- DAÑO MORAL.

-- Lo que no procede es la indemnización del daño moral que también se reclama **entendido como ajeno al daño moral por vulneración del derecho al honor** y es que, la obligación de indemnizar, aunque es una consecuencia del incumplimiento del contrato de consumo, no nace propiamente de este contrato, sino de una conducta personal del responsable (en este caso del prestador del servicio), antijurídica y dañosa. Es decir, la fuente de la obligación de indemnizar no dimana del contrato de consumo que obliga a entregar la cosa o ejecutar un servicio, sino que está fuera del mismo, en la producción culposa de un daño imputable al proveedor, del que no procede hacer responsable al financiador, que desconoce cuál pudiera ser el alcance de esta responsabilidad ajena que le pueden generar unas cargas que no puede prever en el momento de la concesión del crédito; de no ser así, se estaría exigiendo una prestación exorbitante e ilimitada al financiador, colocándosele en una posición más gravosa que a una aseguradora que siempre tendría como límite la suma asegurada. No queda acreditada además que se intentara acceder a otro tratamiento odontológico no ya en la fecha en que la financiera seguía reclamando la deuda al demandante, sino que incluso con posterioridad a la contestación a la demanda, cuando merced a las alegaciones de la financiera ya se conoce firmemente que no se adeuda cantidad alguna, tampoco consta que se haya iniciado tratamiento odontológico, lo que casa mal con lo alegado sobre la necesidad de aguantar los dolores bucales debido a la imposibilidad de solicitar otro tratamiento cuando se creía que se debía pagar aún el primero.

5.- Daño moral derivado de la inclusión del actor en el Registro de Morosos.

En el presente caso, a la vista de la documentación aportada por el actor, y de la aportada por la demandada, se procedió a incluir al actor en el Registro de Morosos, sin que conste comunicación previa alguna al demandante, el 20 de diciembre de 2017 que es cuando el actor recibe la comunicación de ASNEF . No consta que se hiciera comunicación alguna previa ni requerimiento de pago con esa advertencia. Es decir, que la entidad financiera demandada funcionó a base de automatismos, sin interesarse lo más mínimo por la existencia de esa deuda ni tampoco ponerse en contacto con la entidad prestadora del servicio. De hecho, el demandante solicitó el 7 de agosto de 2017, vía correo electrónico que era la vía mediante la cual se comunicaba normalmente con I Dental, el desistimiento del contrato sin recibir comunicación alguna al respecto, siendo ya el 16 de agosto de 2017 cuando formalmente desiste en modelo facilitado al efecto. Es decir, que a fecha 20 de diciembre de 2017, fecha de incorporación del demandante en el fichero ASNEF a solicitud de la entidad financiera codemandada, la deuda no es que fuera discutida, es que ni siquiera existía. Sin embargo,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



como decíamos, la entidad financiera obró de forma automática sin la más mínima prudencia, pues debía, si es la financiera de los tratamientos facilitados por la clínica dental, haberse puesto en contacto previamente para comprobar la subsistencia real de la deuda y, en cualquier caso, comunicarlo previamente al demandante. Esta forma de actuar, sin duda más sencilla y rápida para la entidad demandada, implica que se corra un gran riesgo de incumplir, como así ha sido en este caso, con la Ley de Protección de Datos aplicable al momento de que ocurrieron los hechos. La entidad bancaria, en este caso, pese a que desconocía los pormenores de la relación entre el demandante y la clínica, pese a que no se había finalmente suscrito el contrato de financiación, actuó, como decimos, a base de automatismos y, sin comunicación alguna previa, procedió a incluir al demandante en el Registro de Morosos. Por ello, la inclusión en este fichero es de todo punto incorrecta y generadora de daño para la actora.

CUARTO.- Obviamente, el hecho de figurar en el registro de morosos, pone en tela de juicio la solvencia y cumplimiento de sus obligaciones por parte de quién en él figura, siendo un claro y evidente obstáculo a la posibilidad de realizar operaciones bancarias que impliquen la concesión de crédito.

Por tanto, a juicio de este juzgador, consta debidamente acreditado que al actor le produjo un claro perjuicio el hecho de figurar indebidamente en el registro de morosos.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, ya la Sala Primera del Tribunal Supremo ha manifestado:

"Ciertamente, constituye doctrina constante de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 9 de octubre de 2015, Rec. núm. 669/2013, de 10 de febrero de 2014, Rec. Núm. 2298/2011, y 22 de enero de 2014, Rec. Núm. 1305/2011) que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños morales en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que «no se hubiera atendido a los criterios que establece el art. 9.3 LO 1/82» (STS de 17 de julio de 2014, rec. núm. 1588/2008, con cita de las SSTS 21 de noviembre 2008 en rec. Núm. 1131/06, 6 de marzo de 2013 en rec. Núm. 868/11, 24 de febrero de 2014 en rec. Núm. 229/11 y 28 de mayo de 2014 en Rec. núm... 2122/07) o en caso de error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción (sentencias de 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, 9 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006). El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que «La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, Rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

3.- También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, Rec. núm. 810/2013)".

QUINTO- La documental aportada por la actora, junto con su demanda, acredita esa inclusión en el fichero de morosos, que ya hemos dicho que fue improcedente. Ciertamente el 27 de diciembre de 2017, a instancias de la financiera, el demandante dejó de estar inscrito en ese fichero, causó baja, y no consta que ninguna otra entidad financiera accediera a esa información en esos 7 días ni que se le denegara crédito alguno al demandante. Ahora bien, el demandante sí conoció, puesto que se le comunicó, que estaba inscrito en ese fichero pero en ningún momento recibió la información contraria, es decir, que había dejado de estar inscrito. La conducta de la financiera era indicativa de lo contrario, puesto que en el año 2018 siguió reclamando la deuda al demandante, sin que esta entidad , que había solicitado se le diera de baja al propio demandante, le comunicara nada al respecto. Por eso, no puede hablarse de que el demandante estuvo únicamente una semana inscrito en ese fichero, puesto que siendo formalmente verdad, materialmente no lo era para el demandante que desconocía que se le había dado de baja a instancias de la financiera, y es más, la propia financiera le siguió reclamando la deuda.

A la vista de ello debemos tener presente el contenido del artículo 9.3 de la LO 1/82 , que dispone que la existencia del perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima y que la indemnización se extenderá el daño moral, que se valorará atendiendo las circunstancias del caso y a la gravedad de la versión efectivamente producida, teniendo en cuenta la difusión de dicha intromisión.

Por ello, habida cuenta no solo la intromisión ilegítima sino también la falta de diligencia en la financiera que no comunicó que había instado la baja del demandante en el fichero, razón que llevó a creer al propio demandante que seguía inscrito mucho más tiempo del que realmente fue, al menos hasta que se le notificó la contestación a la demanda de la entidad financiera donde expresamente indica que el 27 de diciembre de 2017, a instancia de la propia financiera, el demandante dejó de estar inscrito en el fichero ASNEF, consideramos que la indemnización debe alcanzar la cifra de 4500 euros.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEXTO.- Con estimación íntegra de la acción ejercitada frente a I Canarias Dental Proyecto Odontológico procede la condena en costas de la misma.

Con estimación parcial de la demanda frente a Evofiance, no procede condena en costas respecto de la demanda ejercitada frente a esta última.

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta frente a I Canarias Dental Proyecto Odontológico, declarando la resolución del contrato de tratamiento con I Canarias Dental Proyecto Odontológico, S.L. de fecha 27 de julio de 2017 por desistimiento ejercido por el demandante, con todas las consecuencias a ello inherentes y con expresa condena en costas. Que estimo parcialmente la demanda interpuesta frente a Evofinance, declarando resuelto el contrato de financiación con esta entidad vinculado al contrato de tratamiento odontológico, también de fecha 27 de julio de 2017, con todas las consecuencias a ello inherentes. Condeno a la entidad Evofinance a que abone al actor la cantidad de 4500 euros por vulneración del derecho al honor del actor, intereses legales y procesales y sin expresa condena en costas respecto de Evofinance.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 20 días a interponer ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIANO LÓPEZ MOLINA - Magistrado-Juez	18/02/2020 - 12:23:45
El presente documento ha sido descargado el 18/02/2020 12:25:16	